



**Radicación n° 11001310503120140017400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó Resolución ODP 000027.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental llegada por la parte demandada para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 066.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd35980709200413bfe7f323ba6b467466f05030d01774815073a3f970281b**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120170062400**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandada **IBM COLOMBIA & CIA CSA** y a favor de la parte demandante **VICTOR MANUEL GOMEZ RIVERA**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 390.621
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 200.000
Agencias en derecho en casación	\$9.400.000
Otros conceptos	\$0
<b>Total liquidación</b>	<b>\$9.990.621</b>

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **VICTOR MANUEL GOMEZ RIVERA** y a favor de las partes demandadas **IBM COLOMBIA & CIA CSA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma proporcional.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho en casación	\$ 4.700.000
Otros conceptos	\$0
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 4.700.000</b>

Por su parte, la demandada IBM DE COLOMBIA SAS allegó memorial cumplimiento a las condenas impuestas y soporte de pago.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ **4.700.000**; monto a cargo de la parte demandada **IBM COLOMBIA & CIA CSA** y a favor de la parte demandante **VICTOR MANUEL GOMEZ RIVERA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ **9.990.621**; monto a cargo de la parte demandante **VICTOR MANUEL GOMEZ RIVERA** y a favor de las partes demandadas **IBM COLOMBIA & CIA CSA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.



**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial allegado por la demandada IBM COLOMBIA & CIA CSA.

[02MemorialPagoCalculoActuarialIbm.pdf](#)

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 066.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013fcb9505b955b02c32293a655a02ab44d428a868361542040d712c5c8fb14**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120190047000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de la ADRES y de JAHV MCGREOR S.A.S. interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de abril de 2023.

Finalmente, la demandante EPS SANITAS allegó escrito de poder a favor del Doctor IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado evidencia que la apoderada de **JAHV MCGREGOR S.A.S.**, interpuso recurso de reposición dentro del término de Ley en contra del auto de fecha 10 de abril de 2023, por cuanto considera que el asunto que nos ocupa dentro del proceso es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Conforme a su dicho, la nulidad alegada por esta parte procesal se justificó en el artículo 132 del C.G. del P. y subsiguientes, conforme al control de legalidad que asiste; al artículo 16 del C.G. del P., el cual reza sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia; y la sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016 de la Corte Constitucional en la cual se discute la exequibilidad del artículo 16, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 328 del C.G. del P.

Dado lo anterior, esta señala que de las expresiones normativas y jurisprudenciales precitadas se colige que, por un lado, la falta de jurisdicción y competencia no se rige bajo las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G. del P.; por el otro, la aplicación de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia se da en virtud del control de legalidad por el cual, *"el despacho está en la obligación legal de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y al no hacerlo de oficio, corresponde a la parte solicitarlo, y al ser negado por el despacho, incurre en un exceso de ritualidad, convirtiéndose en un obstáculo para reconocer la verdad jurídica de los hechos acontecidos en el presente proceso, donde claramente se evidencia, que de acuerdo a la naturaleza de la litis, la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa, y no la laboral, como erradamente insiste en declarar el despacho"*. Aunado a ello, se señala que es incurrir en exceso de ritual manifiesto al negar la nulidad invocada en concordancia con los fundamentos traídos a colación.

De otro lado, la apoderada arguye que la decisión con la cual el Despacho fundamentó la negativa de la nulidad es un fallo de tutela, el cual presenta efectos *inter partes*.

Por último, la abogada expresa que efectivamente hay falta de jurisdicción y competencia en razón a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; al numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012; y al inciso primero del artículo 104 de la ley 1437 de 2011; por lo cual, el Despacho carece de competencia para conocer

*"del estudio del proceso de la referencia, pues es claro, que los jueces laborales ostentan la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no obstante, el objeto de este litigio no versa propiamente sobre la prestación de servicios de seguridad social, pues la finalidad del demandante es obtener el recobro de las sumas de dinero que, según él, debió destinar para la financiación de la prestación de dichos servicios, por lo que, dentro de este recobro judicial no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, puesto que como se indicó, la ADRES ostenta una naturaleza jurídica especial del sector descentralizado del orden nacional, razón por la cual, no puede asumir la categoría de entidad prestadora del servicio de salud (...)"*.

Dado lo anterior, este estrado judicial considera que le asiste razón a la apoderada de **JAHV MCGREGOR S.A.S.** en cuanto a que, en el caso que nos ocupa, la presunta nulidad por falta de jurisdicción y competencia no se colige de las causales de nulidad enumeradas en el artículo 133 del C.G. del P., sino del control de legalidad dispuesto por



el artículo 132 de la norma *ibidem*. Sin embargo, esta Operadora Judicial, en cuanto al tema de fondo referente a la aplicación de esta presunta nulidad procesal, no comparte la postura de la recurrente por las razones esgrimidas en el auto atacado, salvo lo referido respecto de la aplicación del artículo 133 del C.G. del P.

Aunado a esto, en casos de contornos similares, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado respecto de la falta de jurisdicción y competencia cuando, dentro del respectivo proceso, ya se dirimió el conflicto de competencia por la entidad del momento encargada para ello; aduciendo que, la intervención del organismo que en otrora resolvió el conflicto de competencia se encuentra amparado bajo el principio de legalidad como quiera que sus decisiones se efectuaron acorde a la vigencia de su intervención en ese campo.

V. gr. Así aconteció dentro del auto de fecha 15 de diciembre del 2022, dentro del proceso ordinario laboral 11001310501820190019801, en el cual, siendo M.P. el Doctor MILLER ESQUIVEL GAITÁN se adujo lo siguiente:

*"Se pretende a través del presente asunto, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, proceda al pago de una indemnización por los perjuicios irrogados por la demandada, al rechazar la solicitud de recobro por los servicios prestados a algunos usuarios en materia de suministros y tecnologías no cubiertos en el POS hoy PBS, asunto que, si bien es cierto, en la actualidad por cuenta del criterio uniforme de la Corte Constitucional, considera que no corresponde a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, por cuanto el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual dicha entidad expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral (CC Auto 389 de 2021), no es menos cierto que, antes de que este máximo Tribunal asumiera el rol de definir los conflictos negativos de jurisdicciones, en este asunto, la Sala Mixta del Tribunal resolvió que el juez laboral era quien debía conocer del litigio.*

*En tal sentido, puede que el Tribunal haya definido un conflicto de competencia en razón a que éste se dio entre dos juzgados de la jurisdicción ordinaria, pero, fíjese, que la regla de decisión de la cual se sujetó el superior común de los dos despachos judiciales en conflicto, fue el criterio de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que, en su momento, era la encargada por la Constitución Política de 1991, de resolver los conflictos de jurisdicciones, es decir, cuando entraban en conflicto por el conocimiento de este tipo de asuntos de recobros un juez laboral y un juez de lo contencioso administrativo.*

*Por consiguiente, pese a que la Sala no comparte la tesis anterior de ese organismo, no es menos cierto que su decisión está ampara bajo el principio de legalidad mientras estuvo vigente su intervención en ese campo, y so pretexto de una nueva postura, no es viable retrotraer el escenario de discusión, para evadir el conocimiento que inicialmente se impuso al juez laboral, infringiendo inseguridad jurídica cada vez que una nueva autoridad judicial define a cuál juzgador le corresponde asumir el conocimiento de determinado tema.*

*De manera que, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal, al ampararse en un criterio que resolvió un conflicto de jurisdicción, es cosa juzgada y, por lo tanto, no resulta procedente desconocer lo allí decidido, luego lo correcto era declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, y por ello, se confirmará la decisión cuestionada".*

Por lo tanto, no se repondrá la providencia de fecha 10 de abril de 2023. Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Ahora bien, el Despacho avizora que el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,**



interpuso recurso de reposición dentro del término de Ley en contra del numeral tercero del auto de fecha 10 de abril de 2023, el cual sustentó de la siguiente manera:

*"El Ministerio en ejercicio de su facultades legales y en procura de mantener la incolumidad de los recursos públicos de la salud, establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de recobro que se presentan ante el Ente Auditor; pues con arreglo a lo expresado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, tratándose de reconocimientos económicos con cargo a recursos públicos, indispensablemente deben existir condiciones y requisitos para acceder a los mismos, máxime tratándose de recursos de la seguridad social en salud.*

*Por lo expuesto, es claro que el no pago a las entidades demandantes de los recobros que son objeto de las presentes diligencias, no obedece a una decisión "arbitraria"; sino por el contrario a la aplicación de preceptos legales que como ya se dijo, en donde se consagran tanto los requisitos que deben cumplir los recobros, como las glosas a aplicar en caso de que no se cumplan las condiciones para el reconcomiendo. (...)*

*De lo anterior se observa que la Dirección de Administración de fondos de la Protección del Ministerio de Salud y Protección Social era la encargada de garantizar el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus objetivos. Para estos efectos se estableció que, el Ministerio de Salud debería contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios. (...)*

*El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato No. 055 de 2011 con la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformada por ASD S.A, ASSENDA S.A.S Y SERVIS S.A, cuyo objeto entre otros era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126 (...)*

*El Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el contrato No. 043 de 2013 con la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por ASD S.A.S, SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. cuyo objeto entre otros era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126 (...)*

*Que además de las obligaciones establecidas en los contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, se dispuso que, cuando el contratista no cumpliera con ellas, este se comprometía a mantener indemne al Ministerio de Salud y Protección social por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.*

*De lo anterior, se concluye que:*

*a. (...) los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*b. También es cierto que las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASD SAS, y SERVIS SAS, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, suscribieron un contrato, en el cual se establecieron las obligaciones y deberes del contratante, como el compromiso de mantener indemne al Ministerio de Salud y Protección social por cualquier daño que se deriven de sus actuaciones (en este caso las auditorías) al no dar una debida*



aplicación de la normatividad vigente para la época en que se prestaron los servicios.

*c. No existe razón alguna de ser garantes de las sociedades que integraron estas Uniones Temporales, sino al contrario, son ellas las que deben responderle a mi representada por su actuación (en el caso en que se pruebe que la auditoría impuso glosas sin justa causa), por lo cual no habría razón para una condena en contra de mi representada, sino que al contrario, conforme a lo estipulado en el artículo 64 del CGP, estas son quienes deberán ser garantes de la ADRES, toda vez que dentro de la ejecución del contrato se impusieron las glosas objeto de esta litis, por lo cual esta entidad es la llamada a responder por dicha imposición independiente de que la ADRES responda por el capital en una eventual condena; conforme a los contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, que delegaron la función de auditoría en las uniones temporales que ejecutaron estos contratos, y eran quienes determinaban si se reconocían o no las solicitudes de recobro presentadas por la parte demandante.*

#### **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

*(...) Se obtiene de lo anterior que, el llamamiento en garantía constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. (...)*

*Se observa entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Pero para demostrar este vínculo, se debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que en el caso en concreto no se evidencia, toda vez que no existe normatividad alguna que disponga que existe obligación alguna de mi representada, de reconocerle o pagarle a la llamante algún valor. (...)*

*Por otro lado, en relación con que exista una relación contractual, es preciso manifestar que efectivamente existe un contrato de consultoría entre la UT Nuevo Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual es el contrato 055 de 2011, y entre la UT Fosyga 2014 y el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual es el contrato 043 de 2013. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en este, no es la ADRES quien deba reconocer obligación económica alguna a la llamante en este caso, sino que conforme a la cláusula de indemnidad, son las sociedades integrantes de estas Uniones Temporal quienes se comprometieron a mantener indemne al Ministerio de Salud y Protección social por cualquier daño que se derivaran de sus actuaciones (en este caso las auditorías) al no dar una debida aplicación de la normatividad vigente para la época en que se prestaron los servicios. (...)*

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (...)**

*Frente al caso particular no existe obligación de pago por parte de la ADRES a la llamante en garantía, en la medida en que si bien esta entidad ostenta la condición de sucesora procesal y adquirió los derechos que tenía la entonces Dirección de Administración de Fondos, donde se entiende incluido el vínculo contractual del contrato 055 de 2011 y 043 de 2013, también es cierto que como se ha sostenido, dicha UNION TEMPORAL debe responder (por existir un vínculo contractual) por los resultados de su auditoría, pues finalmente para ello se le pagó”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procede a resolver el recurso de reposición impetrado.



Sea lo primero indicar que, en síntesis, el recurso de reposición presentado en contra del llamamiento en garantía se limita a tres puntos: el primero, versa respecto a que las empresas integrantes de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** son las que están llamadas a responder por el incumplimiento de los contratos de auditoría suscritos, siguiendo las obligaciones inscritas en estos, por las cuales, las sociedades citadas se comprometieron a mantener indemne a la **ADRES** de las reclamaciones derivadas de sus actuaciones; el segundo punto, la recurrente aduce que el llamamiento en garantía se torna ineficaz como quiera que, debe existir prueba siquiera sumaria de "la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía", reiterando que conforme a la cláusula de indemnidad de los contratos suscritos, no es la **ADRES** quien deba responder económicamente sino las sociedades integrantes de las Uniones Temporales nombradas; como tercero y último, no existe obligación adeudada dentro del proceso por la **ADRES** puesto que, los llamados a responder son las empresas integrantes de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Dado lo anterior, y al revisar los argumentos utilizados por la parte recurrente, este Juzgado observa que los puntos primero y tercero persiguen un mismo fin; esto es, que la **ADRES** no sea llamada en garantía por cuanto a su cargo no existe obligación alguna, toda vez que, esta debe mantenerse indemne en virtud de los contratos suscritos con las sociedades integrantes de **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, las cuales, son las que deben responder patrimonialmente.

Al respecto, esta Operadora Judicial considera que no le asiste razón a la parte al invocar estos argumentos en contra del auto que admite el llamamiento en garantía en contra suya, habida cuenta de que, dicho planteamiento, al atacar el fondo del asunto en este proceso, debe ser objeto de estudio y de decisión en el momento procesal correspondiente que, para el presente proceso debe ser con sentencia, y no a través de la presente providencia.

Frente al punto dos, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 64 del C.G. del P. que, en su tenor literal preceptúa:

*"(...) **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)". (Subrayado fuera del texto original)*

Conforme a ello el llamamiento en garantía se encuentra procedente cuando alguna de las partes afirma que a otra le asiste la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, sin que lo anterior requiera que previo a su admisión se exija requisito más allá de la afirmación, pues diferente es que dentro del trámite del proceso se encuentre que efectivamente le asista derecho a la parte respecto del llamamiento realizado. Por lo que, es claro que, en el presente caso dicho argumento, también, solo puede ser resuelto en la sentencia.

Dadas las anteriores consideraciones, no se repondrá el numeral tercero de la providencia de fecha 10 de abril de 2023. Respecto al recurso subsidiario de apelación, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de abril de 2023, por las razones expuestas, respecto de los recursos de reposición interpuestos por **JAHV MCGREGOR S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá los recursos subsidiarios de apelación interpuestos por **JAHV MCGREGOR S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en el efecto suspensivo.



**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el poder conferido al Doctor **ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS** en los términos del inciso primero del art. 76 del C.G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.054.092.690 y titular de la T.P. N° 260.596 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado al plenario.

**QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante para que allegue con destino al plenario un estado de cuenta detallado de lo que presuntamente se adeuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º066.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71202e4faeb1809d051cee65c5c82f43af08855b10ec51b06042c599beca76**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación n° 11001310503120210012900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se dio cumplimiento a providencia que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente de la referencia se observa que, el 07 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta a requerimiento realizado en providencia en los siguientes términos:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente se ordené la entrega del depósito judicial (...) sea necesario señalar que la totalidad del valor de la condena ya fue zanjado por parte de las demandadas. Respecto de las costas impuestas a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA es necesario señalar que la referida entidad se encuentra en un proceso de liquidación ante el juez de concurso de la Superintendencia de Sociedades, por lo que se imposibilita el continuar pretendiendo el recaudo de cualquier dinero en el presente proceso de conformidad con la Ley 1116 de 2006."*

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, teniendo en cuenta que no se encuentran actuaciones pendientes por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 066.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acfd661744ac665da8c326eb50281f7a991f65fe5d62b7cb6e26ea0243f7a5**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210055200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy a las 12:00 p.m., no se pudo realizar debido a que la Juez se encontraba en cita médica.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 066.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d559af415f0b3502d0b56f9e302ef3b7ef3cbbf5a88c3a937cf09e87caf52**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120220004000**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante dio respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede. Encontrándose pendiente librar oficio ordenado en providencia que antecede.

Sírvase Proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial, se observa respuesta al requerimiento realizado en providencia que antecede allegada por medio de correo electrónico del 21 de abril de 2023, en el que además se solicita:

*"(...) en consecuencia ruego se fije fecha y hora para dicha diligencia para que se practique directamente por el despacho con el fin de garantizar los derechos de mi representado (...)"*

No se accederá a la solicitud realizada por la parte actora de conformidad con las siguientes consideraciones.

El despacho comisorio se encuentra regulado en el artículo del C.G.P que reza:

**"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.** *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)" (subrayado fuera de texto)*

Igualmente, el Acuerdo PCSJA17-10832 DE 2017 resolvió en su artículo primero:

*"A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (...)"*

Posteriormente su vigencia fue prorrogada por diferentes Acuerdos, entre ellos, el Acuerdo PCSJA22-11974 DE 2022; en el que se acordó:

**"ARTÍCULO 1º. Prórroga.** *Prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado con el acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021(...)"*

En consecuencia, se



## RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que liquide el cálculo actuarial adeudado en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones por los periodos laborados por el ejecutante, determinados en las sentencias título base de la ejecución, teniendo como salario base de cotización, los siguientes:

IBC \$ 464.833,33 Para 2005.  
IBC \$ 845.500,00 para 2006.  
IBC \$ 586.500,00 para 2008.  
IBC \$ 2.918.667,00 para 2010.  
IBC \$ 5.615.289,33 para 2011.  
IBC \$ 5.615.289,33 para 2012.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese Despacho Comisorio con destino al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL / INSPECTOR DE POLICÍA / JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, de esta ciudad, con el fin de que procedan a practicar el secuestro del bien inmueble identificado con N° de Matrícula 50C-1243976, con dirección catastral KR 68B 76A 42 IN 2 AP 302 sobre el derecho de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde a ROBERTO DURAN GALLO identificado con la C.C No. 4.249.728.

Indicándoles que cuenta con la facultad de nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º066.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

L

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2db0e5dd99607c9512fc6ff2d56fc337779983a146642a2801a706f869128**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220018500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy a las 3:00 p.m., no se pudo realizar debido a que la Juez se encontraba en cita médica. Adicionalmente, el despacho judicial presenta problemas de red debido a una falla masiva en los servidores de la rama.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) del martes nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

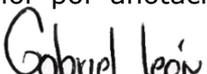
La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 066.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9510ed22fd2a1e4b0ce966d31ca1e9642c37e16cdda003923da86ab5f49b96**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. N° 11001310503120220020300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación contra el auto de 04 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 03 de marzo de 2023 resolvió:

*"Primero.- Revocar el auto impugnado, para en su lugar, ordena a la a quo, le dé el tratamiento a María Teresa Carvajal Salazar como tercera ad excludendum y, 'por lo tanto, el escrito de "reconvencción" por ella presentado sea analizado como una verdadera demanda contra Colpensiones, dándole el trámite respectivo (...)"*

Al respecto la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia

*"(...) La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo (...) Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado (...)"*

Asimismo, en auto AL8126-2017 radicado 79073 se estableció:

*"(...) lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial. (...) El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención» (...)"*

Ahora bien, efectuado el análisis del escrito presentado por la Tercera Ad Excludendum se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse el poder conferido y referencia de la demanda toda vez que se manifiesta: "(...) presento DEMANDA DE RECONVENCION ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra (...)"

En efecto, la simple contestación de la demanda o su intervención como tercero, procesalmente no habilita al juez para proferir una sentencia que termine concediéndole a ella, para que se le otorgue el derecho es necesario que presente sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconvencción, pues su aspiración no es que se condene al demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la parte pasiva el reconocimiento y pago a su favor. Lo anterior debe ser perseguido por medio de la figura de la demanda como intervención ad excludendum.

2. Los hechos 3, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 23, 31 y 32 contienen más de una situación fáctica, las cuales deben ser presentadas de forma independiente.



3. El hecho 16, 17 contiene apreciaciones subjetivas o fundamentos en derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
4. Respecto de los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación, debiendo desarrollarse los argumentos, pues en ellos deben presentarse de forma desarrollada las normas y jurisprudencia que se pretende sean tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión.
5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 es necesario aportar los correos electrónicos de la totalidad de testigos para lograr la oportuna comunicación con cada uno de ellos.
6. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la Resolución Rad N° 2021\_7031536-2021 del 31 de agosto de 2021, por su parte no se allega la Resolución señalada en el numeral 6 del escrito de demanda del 31 de agosto de 2021, por lo cual debe señalarse si se trata de documentales diferentes o por un error de digitación se escribió de forma errada el número de radicado.
7. No se relaciona en el acápite de medios de pruebas la copia de la cédula de ciudadanía de Alvaro Pedraza (q.d.e.p) y Maria Teresa Carvajal.
8. La reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la demanda únicamente en lo relacionado a las solicitudes que no cumplen con este requisito de procedibilidad. Lo anterior, en especial, respecto de la pretensión tercera que solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios.
9. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a los demandados.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por superior.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda como Tercera Ad Excludendum **MARIA TERESA CARVAJAL SALAZAR** contra (i) la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **JAHEL DEL CARMEN MONTAÑEZ DE PEDRAZA**

**TERCERO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 066.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d59b07d06bf29423840749b83ebc4c8ef270bb3b16de327795d507953698a**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220027800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó respuesta frente al requerimiento efectuado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado observa que la apoderada de la parte actora allegó respuesta frente al requerimiento efectuado dentro del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, aduciendo lo siguiente:

**YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, Abogada titulada con T.P. No. 267407 del C.S. DE LA J., identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de BOGOTÁ.D.C., actuando en mi condición de apoderada judicial del señor : VICTOR JULIO QUINCOS QUINCOS, Mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, ante su Despacho con el debido respeto acudo a manifestar que la suspensión se solicitó hasta tanto den cumplimiento total de la obligación, lo anterior obedece a los siguiente:

1. El demandado cumplió con la obligación de las prestaciones sociales y esta pendiente la obligación de los aportes a pensión,
2. Por comunicación del abogado de la contraparte informo que ya mandaron hacer el cálculo actuarial y que esta a la espera de saber el valor a pagar., pero no nos ha enviado ningún soporte del tramite.
3. por lo anterior mientras sale el cálculo del fondo de pensiones y la persona se pone al día en los pagos solicitaría la suspensión hasta el día 30 de junio de 2023,
- 4 Una vez sea cancelada la totalidad de lo pactado se enviará al juzgado el desistimiento por cumplimiento total de la obligación.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, dentro del memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, se allegó solicitud de suspensión del proceso suscrita por la parte ejecutante **VÍCTOR JULIO QUINCOS QUINCOS** y por la parte ejecutada **JOSÉ NAZARIO POVEDA PÁEZ**, protocolizada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en los siguientes términos:

**YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de BOGOTÁ.D.C., Abogada Titulada con T.P. No. 267.407 del C.S. DE LA J obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, solicitar a su Despacho **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO EJECUTIVO** impetrado en contra el señor JOSE NAZARIO PÓVEDA, hasta que se haga la cancelación total del mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que hemos llegado a un acuerdo de pago con relación a la sentencia de primera instancia y fallo del tribunal quedando pendiente el pago de aportes al fondo de pensiones.

Agradecemos la atención que preste a ésta.

Atentamente,

*Yiranny Tatiana Londoño Trujillo*  
**YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**  
C.C. No. 1.010.161.583 de BOGOTÁ.D.C  
T.P. No. 267.407 del C.S. DE LA J  
Correo electrónico : [yilondonoabogada@gmail.com](mailto:yilondonoabogada@gmail.com)

Coadyuvarnos petición  
Demandante :

*Victor Julio Quincos Quincos*  
**VICTOR JULIO QUINCOS QUINCOS**  
C.C. No. 7173 026

parte demandada :

*Jose Nazario Poveda Paez*  
**JOSE NAZARIO POVEDA PAEZ**  
C.C. No. 1000587

**NOTARIA 29**  
CARRERA 13 No. 33 42, PBX: 7462029  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Compareció: *Victor Julio Quincos Quincos*  
quien se idr *Victor Julio Quincos Quincos*  
T.P. XX C.S. y *Yiranny Tatiana Londoño Trujillo*  
suya la FIRMA y sujeta a la ley del documento y *Yiranny Tatiana Londoño Trujillo*  
CONTENIDO. *Yiranny Tatiana Londoño Trujillo*  
asentimiento pro *Yiranny Tatiana Londoño Trujillo*

**NOTARIA 29**

*Victor Julio Quincos Quincos*  
EL DECLARANTE

31/10/2022  
Func: JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTARIO 29  
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO



Al respecto, esta Operadora Judicial debe tener presente lo dispuesto por los artículos 162 del C.G. del P., los cuales expresan:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta".*

Conforme a las anteriores consideraciones, al haberse presentado (i) un escrito suscrito de común acuerdo por ambos sujetos procesales y, siendo esta una (ii) solicitud aplicable por un tiempo determinado; el Despacho accede a la solicitud impetrada y en consecuencia ordenará la suspensión inmediata del proceso hasta el día 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 161 del C.G. del P. y con los efectos del artículo 162 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a la solicitud impetrada, se **DECRETA** la suspensión inmediata del proceso hasta el día 30 de junio de 2023, en los términos del artículo 161 del C.G. del P. y con los efectos del artículo 162 del C.G. del P.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta la suspensión del proceso decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 066.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0354af8c89bd927cb52cbe626b24c512f95d8233528824212291fbfad6a7d97e**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220044000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del término de ley.

De otra parte, la demandada ICM INGENIEROS S.A.S. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro concedido.

Finalmente, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado evidencia que, el día 28 de marzo de 2023, el apoderado la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del numeral décimo del auto de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del término de ley, el cual sustentó de la siguiente manera:

*"me permito interponer recurso de reposición, contra el auto proferido por su despacho el pasado veintisiete (27) de marzo de 2023, EXCLUSIVAMENTE en lo que refiere al numeral DÉCIMO, así, el artículo 93 del Código General del Proceso, preceptúa que, "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".*

*A su vez, el artículo 28 del C.P del T y SS, preceptúa: "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".*

*El término de traslado inicial ya culminó señor Juez, y prueba de ello es que la totalidad de los demandados ya se encuentran notificados, y contestaron la demanda.*

*A su vez, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, preceptúa, PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Dando alcance a lo anterior, este Juzgado considera que le asiste razón a la apoderada como quiera que ya había fenecido el término de traslado de la demanda inicial a las partes primeramente demandadas; motivo por el cual, se repondrá el numeral décimo del auto de fecha 24 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se procederá a calificar la reforma de la demanda y correr el respectivo traslado a las partes.

Efectuado el análisis del escrito de reforma de la demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que se subsanado:

1. No se indica el representante legal de las nuevas sociedades demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.** conforme al numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. No se adjuntó la prueba documental denominada como "15. Cesión del contrato de obra No. 1816 de 2020".



3. No se adjuntó cédula de la parte actora.
4. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de las nuevas sociedades demandadas **EXPLANAN S.A.S.** y **DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.** conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.

Se aclara que las pruebas documentales enumeradas en la reforma de la demanda de la 1 a la 14, se avizoran en ese mismo orden en el líbello introductorio.

Por otro lado, verificado que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.** cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Finalmente, este estrado judicial observa que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que se subsanado:

1. Pese a que en los autos que inadmite y admite la demanda, no se ordenó la subsanación frente a los hechos contenidos en el escrito de demanda, y además, se aclaró que aquellos que fueron agregados y modificados en el escrito de subsanación no serían tenidos en cuenta, el pronunciamiento realizado en el escrito de contestación de la demanda se efectuó frente a la subsanación de la demanda; por lo cual, debe tenerse en cuenta solo los 23 hechos del escrito primigenio (aclarando que el último hecho está mal enumerado).
2. Pese a que en los autos que inadmite y admite la demanda, no se ordenó la subsanación frente a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, y además, se aclaró que aquellas que fueron agregadas y modificadas en el escrito de subsanación no serían tenidas en cuenta, el pronunciamiento realizado en el escrito de contestación de la demanda se efectuó frente a la subsanación de la demanda, por lo cual, debe tenerse en cuenta solo los 26 pretensiones del escrito primigenio (aclarando que desde la cuarta pretensión declarativa están mal enumeradas).
3. Debe realizarse un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones.
4. No hubo pronunciamiento respecto de la pretensión del llamamiento en garantía la cual se denominó como "*SOLICITUD*", siendo esta la única pretensión planteada. Por lo cual, no es claro por qué se hace referencia a una pretensión declarativa y a una condenatoria.
5. No se aportó la cédula ni la tarjeta profesional del apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral décimo del auto de fecha 24 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva, dando lugar a la calificación de la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la reforma de la demanda presentada por **TATIANA PLAZA ZAMBRANO** contra, las ahora demandadas, (i) **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, (ii) **ICM INGENIEROS S.A.S.**, (iii) **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.**, quienes conforman el **CONSORCIO VÍAS CAUCA PACM**; (iv) **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**; (v) **EXPLANAN S.A.S.** y (vi) **DELTA CIVILES PROYECTOS S.A.S.**, estas como integrantes del **CONSORCIO CONEXIÓN HUILA – CAQUETA**.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**CUARTO:** De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una nueva reforma a la demanda como quiera que ello no está permitido dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a las demandadas.



**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.**

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 52.115.691 y titular de la T.P. N°. 84.706 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.**, conforme al poder especial allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**OCTAVO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que subsane la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestadas.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con C.C. N° 79.590.591 y titular de la T.P. N°. 76.134 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder especial allegado con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**DÉCIMO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la demandada **TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S.** a fin de que constituya apoderado dentro del presente proceso.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente al correo [trabajoscivilesviales@gmail.com](mailto:trabajoscivilesviales@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 066.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c862d4af43383283e9ea496fd7726aed6aeabce0ed70739e61c78d0aa7d2fc**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120230005600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial el 22 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente de la referencia se observa que, memorial de la apoderada judicial de la parte actora en los siguientes términos:

*"(...) comedidamente solicito se modifique el mandamiento de pago o se aclare y se motive, la negación, sobre la indexación e intereses moratorios, en auto que libro mandamiento ejecutivo del 07 de marzo del 2023*

*en sentencia se libró mandamiento ejecutivo en el cual, se evidencia falta reconocimiento de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, sanción que ya le fue reconocida a favor de mi prohijado, sanción que debe computarse desde el 30 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago y cuya base de liquidación debe ser indexada ya que la pérdida de valor adquisitivo de la moneda no es algo que deba asumir el empleado víctima, quien suficiente ha tenido con todo el perjuicio que le causó el empleador al no pagarle sus acreencias laborales (...)"*

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. la parte podrá exigir la ejecución de la providencia una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia. En ese sentido, se requiere que lo solicitado en el proceso ejecutivo sea concordante con lo señalado en la parte resolutoria de las providencias que comprenden el título judicial.

En el presente asunto, la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de junio de 2021 que sirve como título ejecutivo, ordenó el pago por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T desde el treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, sin indicar que la base de liquidación de los mismos debía ser indexada, como lo pretende la parte ejecutante, razón por la cual, no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por concepto de indexación, toda vez que, se reitera, no se ordenó en la parte resolutoria del fallo en mención, respecto del cual no se interpusieron recursos.

Continúa la parte ejecutante:

*"(...) Adicionalmente, respecto de la pretensión de los intereses moratorios, los cuales están contemplados en la legislación laboral en el ya referido artículo 65 del CST y que no está condicionado a ninguna voluntad judicial, como pretende hacerlo ver su despacho al negarle este derecho a mi cliente afirmando que en la sentencia no fueron reconocidos los intereses moratorios, se conviene destacar que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la acusación de intereses,*



señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención (...)"

No comparte este estrado judicial la afirmación realizada por la parte, pues de la simple lectura de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023 se resolvió en el numeral primero LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante JOSE ORLANDO RODRIGUEZ PARRA, y en contra de FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO, por "e) Veintiún millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$21.696.639) por concepto de **sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T.**" (*subrayado fuera de texto*)

Al negarse el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios se hacía referencia a los solicitados por el ejecutante, quien en su escrito aclaratorio manifiesta:

"por las razones expuestas bajo el proceso de referencia, en sentido de dar claridad del tipo interés negado., ya que habla de un interés moratorio, pero no especifica a cuál hace referencia (...)"

cabe resaltar si por error del despacho, y por la alta demanda procesal, confundió la diferencia sustancial de los tipos de intereses, unos fijados en procesos negociales y otro, como se expuso como sanción, debido a la naturaleza Laboral que nos suscita al proceso. Per se; es claro que el ejecutante no tiene derecho a los interese remunerativos, ni conforme al interés corriente deprecado en el auto que libro mandamiento ejecutivo, ni tampoco suplido por el interés legal (Por qué no estamos en presciencia de un negocio jurídico), pero si se tiene derecho al interés moratorio legal (...)"

Este estrado judicial al momento de librar mandamiento de pago estudió la solicitud realizada por la parte actora en la cual no señaló el tipo de interés moratorio solicitado:

"(...) **SEGUNDO:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de FERNANDO RODRIGUEZ PACHECO, por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida (...)"

Para abordar el tema, es necesario indicar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y comerciales, las cuales tienen una regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses.

Existiendo los intereses remuneratorios, que son de carácter consensual y los intereses moratorios que son una sanción de origen legal por el retardo en el cumplimiento del plazo, en donde la tasa puede ser pactada expresamente por las partes o por la ley (interés legal) cuando no hay pacto expreso.

No obstante, no estamos frente a una obligación civil, por el contrario, es claro que los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago tienen naturaleza de acreencia laborales, encontrándonos frente a obligaciones laborales, a las cuales se les debe aplicar el derecho que corresponde, es decir, la legislación laboral que contempla la forma en que se sanciona el retardo, por ejemplo, con la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T para el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, la indemnización de que trata el inciso tercero del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 frente a la falta o tardanza en el pago de las cesantías, entre otras. Lo anterior evidencia que no existe vacío legal en el ordenamiento laboral que haga necesario acudir al artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que consagra la aplicación analógica y así irse a otras disciplinas jurídicas.



Así se ha establecido en reiterada jurisprudencia por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia SL4849-2019 radicación 62648 siendo Magistrado Ponente el Doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez:

No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 066.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253433da0ca85520e54874ff34a25dc3c5010a087dc73a7817a29e9cd62777b0**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120230012100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023, notificado por anotación en el estado N° 053 del 10 de abril de 2023, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las falencias encontradas, el auto inadmisorio encontró la siguiente:

12. Es necesario acreditar por parte de los demandantes el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Al respecto, la parte actora no subsanó lo concerniente al requisito de procedibilidad. Esta únicamente allegó la respuesta dada por **COLPENSIONES**, en la cual no se avizora que la entidad resuelva una solicitud que contenga las pretensiones de la demanda, correspondientes a la nulidad del traslado.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. en donde se indica:

**"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

Este aparte, tiene como finalidad que las entidades de derecho público, previo a cualquier disputa de tipo judicial, tengan la oportunidad de conocer, estudiar y determinar la procedencia del derecho objeto de reclamación; evento en el cual puede proceder directamente su reconocimiento sin la intervención de autoridad judicial o, *contrario sensu*, al no prosperar podrá accionar el aparato judicial.

Asimismo, lo expresa la sentencia SL-8603 del 1º de julio de 2015, radicación N° 50.550, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en donde añadió:

*"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable".*

En suma, de lo anterior la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

*"(...) El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que "Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social*



podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente". De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)"

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, este estrado judicial encuentra que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, habida cuenta de que no fue aportada reclamación alguna con destino a esta.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con su obligación frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de mayo de 2023, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 066.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85686c6bb969f72002c2e775882efe1d77c4bf7db4ecc74c0c63e1e8ea507388**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación n° 11001310503120230019600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C; veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 26-04-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez analizada la acción de tutela instaurada por el señor **MARTIN ROJAS ROJAS** considera el Juzgado que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **MARTIN ROJAS ROJAS** identificado con la C.C No. 91.242.773 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS SALUD TOTAL**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la seguridad social, respecto unos pagos del auxilio de incapacidad.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos que fueron allegados por la parte accionante.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, a la doctora **CLAUDIA ELENA ACOSTA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.098.811.050 y portadora de la T.P No. 378.990 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de mayo de 2023, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 066.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13534d93a91d2ef3da6106025e01f9abf7f2391f0ef6d3d5ab65fa5dc29519fd**

Documento generado en 02/05/2023 09:09:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**